

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y los escritos que anteceden, el ultimo que se observa como solicitud de terminación de terminación por la parte demandante. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., diciembre 6 2021.

La secretaria,
María Isabel Gómez hoyos

Radicado: 2016-00112
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Jhon Jaiber Perla Ortiz y Rosa Julia Serna Gambindo

AUTO No. 583 **Ejecu. Garantía Real.**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., diciembre seis (6) del año dos mil (2021)

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Tulio Orjuela Pinilla allego escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3453 del 22 de noviembre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante BANCOLOMBIA S.A. o a través de su apoderado judicial, y en tanto la misma es abierta sin límite de cuantía y con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen el en futuro, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si los demandados tiene cualquiera otra obligación respaldada con dicho Banco, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por el demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de los señores JHON JAIBER PERLAZA ORTIZ Y ROSA JULIA SERNA GAMBINDO por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este **con matrícula inmobiliaria No.378- 4780** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.299 de mayo 27 de 2016. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.566 Civil de junio 16 de 2016 proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valor pagares No. 3265 320054941 de fecha diciembre 12 de 2012 por valor de \$47.600.000 y el No. SIN por valor de \$1.062.014 de fecha de 30 de mayo de 2014; estos para ser entregados única y exclusivamente a los demandados señores JHON JAIBER PERLAZA ORTIZ Y ROSA JULIA SERNA GAMBINDO y en tanto dentro de los mismos se constituyó el mutuo. Previo el respectivo pago por los interesados por concepto arancel judicial de desglose en banco agrario convenio 14975 y se aporte el recibo del mismo a este Despacho.

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3453 del 22 de noviembre de 2014 de la

Notaria Segunda del Circulo de Palmira, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante BANCOLOMBIA S.A. o a través de su apoderado judicial, y en tanto la misma es abierta sin límite de cuantía, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Infórmese al secuestre señor JUAN DIEGO OBANDO, de la terminación del presente tramite por pago total de la obligación y que ha quedado cesante en sus funciones como secuestre dentro del mismo, a efectos de que realice la entrega del bien secuestrado con matrícula inmobiliaria No.378-4780 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, este ubicado en la calle 11 No. 24-45 Barrio La Esperanza de Florida Valle a los propietarios y demandados señores JHON JAIBER PERLAZA ORTIZ Y ROSA JULIA SERNA GAMBINDO.

SEXTO: Archívese de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en és Providencia.

SEPTIMO: SIN COSTAS

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sírvase proveer. Florida V.,

Florida V., Enero 31 del 2022

LA SECRETARIA

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2019-00281-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Florida V., Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL

DEMANDADO: LUIS VICENTE VALLEJO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Srvase proveer. Florida V.,

Florida V., 31 de Enero del 2022

LA SECRETARIA

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2020-00020-00-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Treinta y uno (31) de Enero del año dos mil veintidós

(2022).-

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: BENJAMIN EDUARDO MONTOYA

OFELIA MENDOZA GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY/PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden, provenientes de la parte demandante, quienes solicitan se decreta auto de continuar adelante la ejecución, al respecto se le informa a su señoría que se revisó el correo institucional. Se encuentra para resolver, sírvase proveer. Florida Valle V., enero 31 de 2022.
la secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicación No. 2020-00704-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edier Andrés Riascos Alegría

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., enero treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y corroborado el mismo, observa la Funcionaria Judicial solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante y por medio de las cuales se pide, tener por notificado al demandado a efectos de seguir adelante con la ejecución respecto del demandado, Edier Andrés Riascos Alegría, solicitud con anexo de notificación personal vía correo electrónico al correo alegría1985@gmail.com con acuse de recibido. No obstante, lo anterior observa la funcionaria judicial que la solicitud allegada no cumple con los preceptos del art. 8 del decreto 806 de 2020 este que dice:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." negrilla de este Despacho.

De conformidad con la norma trascrita, se determina que no se encuentra debidamente acreditado con la documentación e información allegada, que el citado correo pertenece al demandado Edier Andrés Riascos Alegría, en tanto no se allegó el soporte de actualización de datos que se indica realizado el referido demandado y mediante el cual aportó a Bancolombia su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo anterior no es posible despachar favorablemente las solicitudes formuladas por el Dr. Pedro José Mejía, y por ende no se puede tener por notificado al demandado Edier Andrés Riascos Alegría, como tampoco el ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite. Máxime si se tiene en cuenta que ya desde la presentación de la demanda inicial se había manifestado por la parte demandante que no se tenía conocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado. De conformidad con lo anterior, sírvase el apoderado judicial de la parte demandante acreditar en debida forma y allegar las evidencias correspondientes, respecto de la actualización de datos que se indica realizó el demandado Andrés Riascos Alegría respecto de su correo electrónico, a efectos de poder dar continuidad al presente trámite. Aunado a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se allegue diligenciado el Despacho Comisorio que fue remitido por este Despacho Judicial desde el día 11 de octubre de 2021, vía correo electrónico y con destino al señor Alcalde Municipal de Florida Valle, para la diligencia de embargo y secuestro dentro del presente trámite. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta a las solicitudes formuladas por el Dr. Pedro José Mejía, estas como de tener por notificado al demandado a efectos de seguir adelante con la ejecución respecto del demandado Edier Andrés Riascos Alegría. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que hagan parte del expediente.

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se allegue diligenciado el Despacho Comisorio que fue remitido por este Despacho Judicial desde el día 11 de octubre de 2021, vía correo electrónico y con destino al señor Alcalde Municipal de Florida Valle, para la diligencia de embargo y secuestro dentro del presente trámite.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Florida V., Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA, y a su favor por la Cantidad que equivale a treinta y nueve millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$39.289.720, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA, y a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de treinta y nueve millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$39.289.720, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 17 de septiembre de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme el Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 18 de septiembre de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

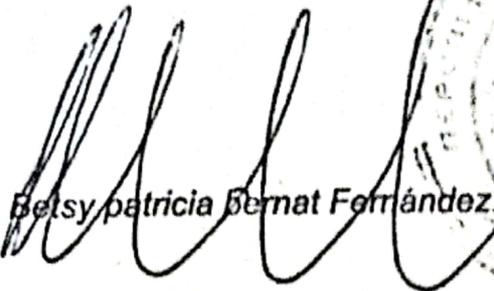
c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

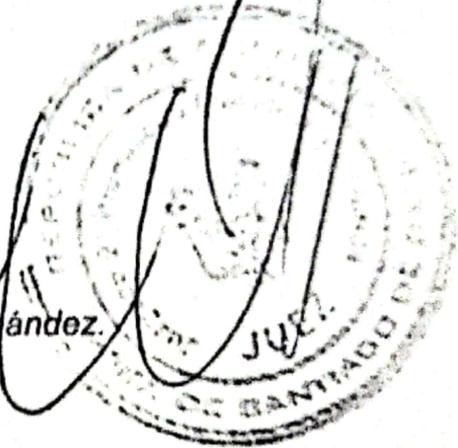
segundo: **NOTIFIQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

tercerO: **TÉNGASE** a la Doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.31.075, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


Betsy Patricia Bernat Fernández.



Lmb

segundo: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

tercerO: **TÉNGASE** a la Doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.31.075, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy patricia Bernat Fernández